



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 017 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 24 de enero del 2023

VISTO,

El Expediente N° 21-008513-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-OI-UL-OA-HEVES de fecha 30 de mayo de 2022 y el Informe de Precalificación N° 095-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 03 de diciembre de 2021 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue a **EINER VLADIMIR REAL PUELLES**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);



L. MARTINEZ V.

Que, en los procedimientos disciplinarios, la responsabilidad del/la servidor/a debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar los menos probatorios que sustentaron la imputación de la falta disciplinaria, así como los insertos en el procedimiento en forma posterior, de ser el caso; a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el artículo 106 literal b) primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria e imponer una sanción – en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario – resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido; corresponde comunicarse la decisión del Órgano Instructor y Sancionador en el presente expediente, sobre la determinación de la responsabilidad del servidor;

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este Despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado en consideración del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y teniendo en cuenta que el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 095-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda para el presente caso, la posible sanción a imponerse sería la de suspensión sin goce de remuneración;

Que, mediante CARTA N° 002-2022-OI-UL-HEVES, de fecha 26 de enero de 2022, notificada el 27 de enero de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **EINER VLADIMIR REAL PUELLES** en su calidad de RESPONSABLE del ÁREA DE ALMACÉN GENERAL del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, en relación a los hechos descritos en el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil; siendo las siguientes faltas imputadas:



- a) El imputado como responsable de Almacén General al momento de recepcionar el requerimiento, respecto a la adquisición de Tóner CF237A, en los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas como es en la parte del numeral 7.4 garantías debe presentar tres exigencias i) Carta de Garantía de la casa Distribuidora, ii) Carta de compromiso de canje. iii) Certificado de Originalidad de la misma marca.
- b) El proveedor al realizar la entrega del Tóner CF237A, al encargado de Almacén General y área usuaria (Unidad de Tecnologías de la Información y Estadística), no solicitó el **certificado de originalidad de misma marca**, que se encuentran prescritas en las especificaciones técnicas.
- c) El proveedor entregó el certificado de originalidad en copia simple (DISTRIBUIDOR CALIFICADO DE CONSUMIBLES HP), y este va nombre de COMPU CHAMBI S.A.C más no de la empresa CORPORACION SOLUTLE S.A.C, **se observa que no existe sellos, firma, fecha de emisión y plazo de vigencia.**
- d) La carta de garantía que es presentado por el proveedor de fecha 05 de marzo de 2021, fue de copia simple. Asimismo, está dirigida por la empresa COMPU CHAMBI SAC, con número de RUC N° 20393841835. Se puede verificar que la empresa COMPU CHAMBI SAC. **no se presentó como empresa consorcio en el proceso de selección.**
- e) A pesar que existen irregularidades en la recepción del bien y documentos y/o



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 017 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 24 de enero del 2023

certificados en copia simple el Responsable de Almacén y el área usuaria (Unidad de Tecnologías de la Información y Estadística), otorgo la conformidad de **INGRESO POR COMPRA N° ENTRADA 28** del bien sin contar con el **certificado de originalidad de la misma marca y carta de garantía** a pesar que este ha mencionado en las especificaciones técnicas, **generando el pago por bienes que carecen de autenticidad en perjuicio de la entidad**".

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Que, la conducta desplegada por el servidor EINER VLADIMIR REAL PUELLES, se encontraría en tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, que señala textualmente: "**Son faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo:

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la ley.

Del reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

j) Las demás que señale la ley.

Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta del servidor, en el presente caso es de acuerdo a la **Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el

cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

b.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.”

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.”

Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco” aprobada mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/CD

“8.8 Las Entidades deben mantener reserva de la información con respecto a las ofertas y/o información que se genere en los Catálogos Electrónicos, sin perjuicio de la obligación de registrar en el SEACE las órdenes de compra o de servicio y el informe sustentatorio respectivo.



Gestión Administrativa (SIGA), debiendo el responsable del Área de Almacén General, coordinar el uso con las áreas correspondientes.”

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD:

Que, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante T.U.O de la LPAG) no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación constituyen un límite para la potestad sancionador del Estado; estableciendo en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios aplicables a los procedimientos administrativos en general; y en su artículo 248; los principios especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las Entidades; principios directores de la potestad disciplinaria acorde a lo indicado en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

“Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

Que, sobre el principio de tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, “que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”



Que, en observancia a lo establecido en el numeral 248 numeral 8 del TUO de la LPAG, en cuanto sobre el principio de causalidad se dice que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Morón Urbina indica que “la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo; la responsabilidad por un subordinado o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Que, de las revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de emitir pronunciamiento, se verifica que según el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, la conducta atribuida al servidor EINER VLADIMIR PUELLES, en su calidad de Responsable del almacén general del HEVES, tenía como función recepcionar los equipos, bienes o suministros bajo un procedimiento CUANTITATIVO y NO CUALITATIVO



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 017 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 24 de enero del 2023

ya que el responsable del área usuaria y el área técnica serán los encargados de verificar cualitativamente y validar con el visto bueno, firma y sello de ser el caso a los bienes o suministros que ameriten por su especialidad o complejidad, lo que significa que el servidor en mención solo realiza la recepción contabilizando la cantidad de cada bien, suministro, equipo, etc., que ingrese al almacén, mientras que el área usuaria consignará firma y sello en el documento "acta de conformidad del bien adquirido". (TÓNER CF237A N° DE ENTRADA 28-2021) y quien se encargará de solicitar la documentación pertinente para verificar todo este conforme a las especificaciones técnicas, a las obligaciones contractuales, etc;

En tal sentido, en cuanto la recepción de los TONERS O CARTUCHOS CF237A de marca HP, el área usuaria viene a ser la Unidad de Tecnología de la Información y Estadística es el encargado de VERIFICAR, CALIFICAR, REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CUALITATIVO, REALIZAR EXAMENES, PRUEBAS, ya que el área usuaria es quien conoce la naturaleza del bien (cartuchos o tóners) debiendo el área usuaria otorgar el visto bueno respectivo o emitir un informe favorable de las pruebas de conformidad, de acuerdo a los regulado en el literal f del numeral 6.3.1.2 de la Directiva Administrativa N° 002-HEVES-2020-DE-ODAV.01;



Al respecto, es relevante señalar que, la documentación relacionada a la carta de originalidad, documento de autenticidad y otros documentos requeridos o solicitados de acuerdo con el bien físico, los verifica solo el área usuaria (Unidad de Tecnología de la Información y Estadística) o el especialista, con la finalidad que cumplan con todas las especificaciones técnicas de acuerdo con el requerimiento efectuado;

En principio debe estimarse que los contratos públicos de adquisición de bienes y servicios, requieren de formalidades precisas, que si no se cumplen, podría generar problemas contractuales relativas a aspectos sensibles como es el aspecto de la contraprestación económicas, o garantías contractuales esto es, que si bien es obligación del proveedor (a) ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor;

En relación al acto de inicio de procedimiento administrativo; cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado en distintos informes y resoluciones en el sentido que "el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación que cumpla los requisitos de validez del acto administrativo, así

como contener la información mínima señalada en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (...)"¹;

De otra parte, el servidor ha señalado que las observaciones que supuestamente debió advertir y por las cuales no debió recepcionar los bienes al contratista constituían culpabilidad al área usuaria, tal como han sido calificadas por la misma Entidad, de modo que no le corresponde asumir responsabilidad;

Bajo esas líneas, tenemos que, respecto a las observaciones a la recepción de los bienes que fueron aprobados por el área usuaria, existieron dos situaciones excluyentes que pudieron presentarse: (i) que las observaciones pudieron haber sido advertidos a simple vista y por ende haber sido objeto de observación por parte del área usuaria; o (ii) no pudieron haber sido advertidos a simple vista y por ende constituyen responsabilidad del contratista;

Al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:

Orden de Compra N° 59 (formalizada con Orden de Compra N° OCAM-2021-1670-4-1 en la Plataforma de Perú Compras) a favor de la empresa CORPORACIÓN SOLUTLE S.A.C. para la "Adquisición de tóner CF237A", por un monto ascendente a S/ 31,587.66 (Treinta y un mil quinientos ochenta y siete con 66/100 Soles), y con un plazo de entrega del 07/03/2021 al 15/03/2021; en ese contexto, la mencionada empresa cumplió con la entrega total de dicho requerimiento.

Especificaciones Técnicas del requerimiento sobre "Adquisición de tóner CF237A para equipos de impresión del Hospital de Emergencias Villa el Salvador", se advierte que dichas Especificaciones consideraron las condiciones de los bienes a contratar, encontrándose entre ellos el numeral 7.4, el cual estableció lo siguiente:

"7.4 Garantía.

7.4.1 Carta de Garantía de La casa Distribuidora

7.4.2 Carta de compromiso de canje

7.4.3 Certificado de Originalidad de la misma Marca". (La negrita es nuestra)

Documento HP Qualified Distribution, DISTRIBUIDOR CALIFICADO DE CONSUMIBLES HP, documento que no precisa fecha de inicio, término y/o vigencia.

De los citados documentos, se aprecia que la Unidad de Tecnología de la Información y Estadística, de aquel entonces, en calidad de área usuaria, es quien se encarga de la verificación cualitativa del control de calidad y, finalmente emite el acta de conformidad dando conforme, quien de esta manera valida el ingreso del bien, que el producto si cumple con las características y la originalidad según los documentos presentados por el proveedor;

De modo que, obran en el expediente informes en los cuales la Unidad de Tecnología de la Información y Estadística aceptó la conformidad de los bienes y el Área de Almacén General recepcionaron dichos bienes, de conformidad a lo expuesto en la Directiva Administrativa N° 002-HEVES-2020-DE-ODA/V.01 "Directiva Administrativa de Procedimientos para la Administración y Control del Almacén General del Hospital de Emergencias Villa el Salvador – HEVES" aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2020-DE-HEVES;

¹ Informes Técnicos N°s 153-2016, 291-2016 y 004-2019-SERVIR/GPGSC.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 017 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 24 de enero del 2023

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y ; por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios",

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios presunciones o sospechas;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por la presunta vulneración de los principios y deberes de la Función Pública tipificado en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 2 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, siendo la conducta atribuida el haber recepcionado el requerimiento efectuado por el Jefe



de la Unidad Tecnología e Informática, y que dicha adquisición habría presentado ciertas irregularidades, las cuales dieron inicio a las investigaciones correspondientes por parte de la Secretaría Técnica del OIPAD,

Que, en el presente caso, se ha imputado al servidor procesado, no haber desplegado una conducta responsable, transparente, respetando lo señalado por la Ley de Contrataciones, empero es preciso recalcar que el servidor en mención se desempeñaba como responsable de almacén, siendo el responsable de la adquisición en el Jefe de la Unidad de Tecnología, al ser el área usuaria quien efectúa el requerimiento y además otorga la conformidad de la adquisición efectuada,

Por lo que este Órgano Sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y; en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al servidor procesado EINER VLADIMIR REAL PUELLES, en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados.

Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor EINER VLADIMIR REAL PUELLES;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCIÓN al servidor **EINER VLADIMIR REAL PUELLES**, consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante la Carta N° 002-2022-OI-UL-HEVES de fecha 26 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el archivo y custodia, del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS-HEVES